



Recurso nº 1893/2021
Resolución nº 97/2022
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. O. R. S. , en representación de la UTE RADAR LEATHER DIVISIÓN SRL y EURODIS SYSTEM ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Adquisición de un mínimo de 30.000 fundas antihurto para pistola BERETTA 92 FS para dotación de personal de diversas Unidades de la Guardia Civil.”, con Expediente R/0023/A/21/2, convocado por la Dirección General de la Guardia Civil, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el 20 de abril de 2021, mediante Orden del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior se inició la tramitación de un expediente de contratación para Adquisición de un mínimo de 30.000 fundas antihurto para pistola BERETTA 92 FS para dotación de personal de diversas Unidades de la Guardia Civil, con un importe de licitación de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL EUROS (1.815.000,00 €), Impuestos incluidos, para la/s anualidad/es 2022/2024.

Segundo. Mediante anuncio de licitación publicado en el DOUE de 12 de julio de 2021 y en el BOE del 27 de junio de 2021, así como en la Plataforma de Contratación, el 07 de julio de 2021, se convocó la licitación del citado expediente, a la que se presentaron las siguientes mercantiles:

EURODIS SYSTEM ESPAÑA SL

GUARNICIONERIA ROAL, S.A.

GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.

KING COBRA HOLSTERS SNC

OSSTAN ILUMINACIÓN SL

PIELCU, S.L.

SABORIT INTERNATIONAL, SL

UNIFORMIDAD Y SUMINISTROS DE PROTECCION SL

VIMAD GLOBAL SERVICES S.L.

Tercero. Tras la oportuna tramitación y apertura de sobres, con fecha 25 de noviembre de 2021 se acuerda la adjudicación del expediente R/0023/A/21/2 que tiene por objeto Adquisición de un mínimo de 30.000 fundas antihurto para pistola BERETTA 92 FS para dotación de personal de diversas Unidades de la Guardia Civil a la empresa GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.. Adjudicación que fue notificada al resto de licitadores el 26 de noviembre de 2021.

Cuarto. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la actora se interpuso recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 21 de diciembre de 2021.

Quinto. Con fecha 4 de enero de 2022 se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite la mercantil adjudicataria interesando la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 4 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 12 de enero de 2022 se presentan alegaciones por la entidad GUARDIAN HOMELAND SECURITY S.A.

Séptimo. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, por resolución de este Tribunal de 12 de enero de 2022 se resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la

LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso administrativo especial en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no obstante esta competencia se limita a las pretensiones de nulidad o anulabilidad del procedimiento de preparación y adjudicación de los contratos por infracción de las normas que rigen la contratación, o la modificación de los contratos cuando incide en el procedimiento de contratación.

En el caso objeto de este recurso, la parte recurrente no alega tacha alguna del órgano de contratación en el cumplimiento de la normativa contractual a la que se sujeta, sino que reprocha al adjudicatario la infracción de las normas en materia de patentes. Así, señala que:

“Que, las fundas antihurto ofrecidas por Guardian (adjudicatario) infringen, sin ningún género de duda, la patente EP 2.370.777 (EP’777) validada en España como ES 2.624.194, de titularidad de la compañía Radar Leather Division S.R.L. (Radar). Se aporta una copia de la patente como Anexo al Documento nº 5. Dicha patente se encuentra plenamente en vigor en nuestro país y al corriente de pago, como se puede constatar de la página web del registro C.E.O. de la Oficina Europea de Patentes y Marcas. Además, se concedió por la Oficina Europea de Patentes tras un exhaustivo examen de sus requisitos de validez y sin que nadie (ni Guardian ni otros terceros) se opusiera a su concesión.

La actuación de Guardian infringe los arts. 59 y 60 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (LP).

La única compañía autorizada por Radar para explotar su patente en España es Eurodis System España, S.L. (en adelante, Eurodis). Radar y Eurodis actúan representadas en este recurso por el letrado D. Oriol Ramon Sauri, representación que se acredita mediante los poderes que se aportan como Documentos nº 2 y 3.

La funda de Guardian reproduce todas las características técnicas, como mínimo, de las reivindicaciones 1 (independiente), 11 y 12 (dependientes) de la patente EP'777 y, por tanto, infringe dicha patente ex arts. 69 CPE y 1 y 2 de su Protocolo Interpretativo. Se adjunta como Documento nº 4 la prueba que lo justifica.

Por lo anterior, la mera participación de Guardian en el procedimiento de adjudicación con las fundas Orpaz Alpha L3 constituye un ofrecimiento para la venta prohibido por el art. 59.1 de la LP. Si se llegase a ejecutar el contrato se produciría, además, un acto de introducción en el comercio prohibido por dicho artículo. Además de ello, sin duda, Guardian ha tenido que importar o, en su caso, fabricar el producto infractor y poseerlo, actividades todas ellas prohibidas al amparo del referido precepto..."

Pues bien, las funciones de este Tribunal consisten en enjuiciar la conformidad o disconformidad a Derecho del acto objeto de impugnación, pero siempre dentro de los límites que establece la LCSP, puesto que, en última instancia, se trata de garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta precisión es indispensable puesto que la totalidad del escrito de recurso presentado pretende obtener un pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a nuestra competencia – infracción de los artículos 59 y 60 de la Ley de Patentes por el adjudicatario-, que en ningún caso serían susceptibles de pronunciamiento en un recurso de esta índole. Además, la actora ya está formulando requerimientos, y anuncia la reserva de acciones ante la jurisdicción ordinaria por infracción de los derechos de patentes que entiende vulnerados por Guardian.

Y es que no logra el recurso articular un motivo con fundamento en la infracción de normas específicas de la contratación del sector público.

El órgano de contratación no se allana a la pretensión de las empresas recurrentes.

La empresa adjudicataria manifiesta que el documento D4 del recurso compara los productos de forma muy superficial, basándose en un video publicado en Youtube, y que de ello no se puede realizar una comparativa detallada y profesional de los componentes,

adjuntando un Anexo I en donde dice se puede ver la comparativa de la funda de ORPAZ Alpha 3, con la funda RADAR registrada, donde se pueden apreciar 4 diferencias fundamentales. Afirma, finalmente, que la empresa fabricante ORPAZ ha realizado consultas legales con 2 editores de patentes autorizados y registrados, uno de ellos como editor de patentes de la Unión Europea, y tras su evaluación confirman que la funda ORPAZ Alpha 3 no infringe la patente EP777, y aunque los dos productos son similares en funcionamiento, son totalmente diferentes en diseño.

Así pues, dado que la infracción de la patente EP777 no es aceptada ni por el órgano de contratación, ni por el adjudicatario, es ésta una cuestión que se deberá ventilar, en su caso, ante los Tribunales de Justicia competentes, por lo que este TACRC no debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por falta de competencia del Tribunal para resolver cuestiones que exceden de la normativa de contratación del sector público, de conformidad con el artículo 55.a) de la LCSP, en relación con los artículos 45.1 y 44, de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O. R. S. , en representación de la UTE RADAR LEATHER DIVISIÓN SRL y EURODIS SYSTEM ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Adquisición de un mínimo de 30.000 fundas antihurto para pistola BERETTA 92 FS para dotación de personal de diversas Unidades de la Guardia Civil.”, con Expediente R/0023/A/21/2, convocado por la Dirección General de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.